

cala si se quiere, han producido, supondrá la Sociedad exponente que los herederos y legatarios saben la existencia del testamento, que los compradores y demás contratantes tienen ya en su poder el título sujeto al pago y que han sido instruidos de que ha de ser presentado á liquidación y pago. Si demoran el cumplimiento de esta obligación, no un día, no tres, casos de intencionalidad previstos, sino hasta un término mayor, podrán ser acusados de defraudadores? ¿Podrá suponerse ocultación? De ninguna manera. Al ser enterados por el notario anteriormente del deber de la presentación, lo han sido también de que el documento en que fundan su derecho, el documento que les confiere la propiedad de los bienes á favor suyo transferidos, no será admitido en juicio, no podrá servirles como título de dominio, si no se inscribe en el Registro de la propiedad, requisito de que no podrá ser excusado si previamente no se satisface el correspondiente derecho de hipotecas. Han venido por tanto á conocer los interesados por esta advertencia que la ocultación los convertiría de defraudadores en defraudados, pues al paso que el Estado sufriría el solo perjuicio de una demora en percibir un tanto por 100, el ocultador podría perder por efecto del estelionato, ó por otras causas, el íntegro haber base del pago.

Y no sufriría el Estado más que el perjuicio de una demora, como se deja asentado, porque las relaciones ó índices mensuales que la clase notarial transmite á las Regencias, de las cuales pueden procurarse convenientemente las oficinas administrativas, hacen imposible la ocultación para durante mas días que los que faltan para llegar al día 8 del mes inmediato, término fijado para la remisión de dichos índices.

Siendo la ocultación imposible, lo es de todo punto la defraudación. La falta, pues, en que pueden incurrir, en que incurren los contribuyentes por derecho de hipotecas, es la de necesidad, causada por enfermedad, por no haberse contado bien el plazo, por ocupaciones perentorias, por lluvias y otros accidentes, cuando mas por descuido ó por desidia. Casos repetidos pudieran referirse de infelices labriegos que por alguna de las primeras causas no pudieron trasladarse desde 4, 6 ó mas leguas de distancia al pueblo cabeza de partido dentro del plazo marcado, que acudieron espontáneamente á los dos ó tres días de espiado, con el solo objeto de pagar, y que fueron penados con las duras multas subrepticias, multas que apesar de la reconocida espontaneidad del pago, á pesar de realizarse sin haber mediado siquiera un simple aviso, no es dado dispensar, ni á las oficinas, ni aun á la autoridad superior.

Imposible, como es, la defraudación, por serlo la ocultación, se vé que los contribuyentes por derecho de hipotecas solo pueden incurrir en la falta de morosos. ¿Merced por ventura la morosidad penas tan onerosas, tan inusitadas, tan desconocidas en el sistema de recaudación de los demas tributos, como las que se imponen á los contribuyentes por el de hipotecas? La morosidad, penada en los contribuyentes por inmuebles con 4 por 34 (4 mrs. en real) ¡ya de ser castigada en los contribuyentes por derecho de hipotecas con 136 por 33? (En el primer caso penas del 12 por 100: en el 2.º el 400 por 100!

Se dirá tal vez que los morosos son los que retardan mas de ocho días el pago despues de la presentación, y que á estos se les equipara con los demas contribuyentes, exigiendoles el mismo recargo de 4 mrs. en real. La Sociedad exponente recordaría en este caso que las disposiciones penales objeto de esta reclamación llegan hasta la servicia, estableciendo y penando dos clases de morosos para el pago de un solo tributo.

A corroborar los argumentos aducidos para probar que respecto al derecho de hipotecas no hay defraudadores, que el interés mismo de los contribuyentes los hace imposibles: á establecer la demostración de esta verdad, viene el mismo Real decreto citado de 26 de noviembre de 1852. «Cuando se cometa un verdadero delito de defraudación» dice su art. 29—y cualquiera otro conexo con él, se pasarán los procedimientos á los tribunales de hacienda respectivos para su sustanciación conforme á derecho.» Este precepto, sobre el cual omitirá la Sociedad todo comentario, por hacerlo inútil su contexto mismo, viene á reconocer que puede haber dos clases de defraudaciones: una que constituya un *delito verdadero*, del cual conocerán los tribunales; otra en que *verdaderamente no se delinque*, y sin embargo se pena hasta con un 400 por 100.

Los datos y razones que se han expuesto son, Señora, en sentir de esta Sociedad, la mas completa prueba de la justicia con que ha calificado las disposiciones penales explicadas, y de la